

Un año de actividad legislativa en materia Civil (2021-2022)

Edison Lucio VARELA CÁCERES*

RVLJ, ISSN 2343-5925, ISSN-e 2791-3317, N.º 19, 2022, pp. 223-269.

SUMARIO:

Introducción 1. Aspectos formales de la actividad parlamentaria examinada 2. Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores 3. Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes 3.1. La edad mínima para el matrimonio y la unión estable de hecho 3.2. La extinción de la patria potestad 4. Ley de Sistemas de Cuidados para la Vida 5. Otros instrumentos legales 5.1. Reforma de la Ley Orgánica contra la Discriminación Racial 5.2. Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia 5.3. Reforma de la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad 5.4. Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia 5.5. Ley de Publicaciones Oficiales Conclusiones

* **Universidad de Los Andes**, Abogado *Cum Laude*. **Universidad Central de Venezuela**, Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia; Profesor Asistente de Derecho Civil i Personas. **Universitat de Barcelona**, Máster en Derecho de Familia e Infancia. **Universidad Metropolitana**, Profesor de Derecho Civil. Ponencia presentada en el evento: «Reflexiones sobre la actividad legislativa en materia de Derecho Civil (2021-2022)», celebrado por la «Cátedra Dra. María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN», el 08-08-22, auspiciado por la Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia y Universitas Fundación: <https://youtu.be/iBqES1rTlrU>.

Introducción

En un ordenamiento jurídico como el venezolano que descansa en la ley como su principal fuente del Derecho –salvando obviamente la Constitución como norma suprema¹– el hecho de que la saliente Asamblea Nacional (2016-2020) no pudiera lograr que casi ninguno de los instrumentos legislativos sancionados adquiriera vigencia –claramente torpedeada por los demás poderes públicos²–, es una clara muestra de desequilibrio y abuso de poder que debe ser un motivo de preocupación sobre la salud del Estado de Derecho venezolano.

Lo anterior contrasta con la actividad parlamentaria desarrollada en el «primer año» de la actual Asamblea Nacional (electa para el ciclo legislativo 2021-2026) –periodo que, a los efectos de esta investigación, comprende desde que se publicó la primera ley formal, a saber: julio del 2021 a junio del 2022– donde se promulgaron y publicaron 44 textos legislativos³.

No corresponde en estas líneas hacer un análisis de las causas y efectos que originaron escenarios tan disímiles, así como la legitimidad democrática

¹ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «La supremacía constitucional y la supuesta supraconstitucionalidad». En: *Derecho Procesal y otros ensayos. Libro homenaje a la obra docente del profesor René Molina Galicia*. Editorial RVLJ. Flor Karina ZAMBRANO FRANCO, coord. Caracas, 2018, pp. 347-387.

² Vid. GARCÍA SOTO, Carlos: «El bloqueo de la función legislativa y de la función contralora de la Asamblea Nacional por el Tribunal Supremo de Justicia: una introducción». En: *Libro homenaje a Jesús Caballero Ortiz*. T. I. Academia de Ciencias Políticas y Sociales-FUNEDA-Instituto de Derecho Público, UCV. Caracas, 2022, pp. 267 y ss.

³ Aunque en total desde el 5 de enero del 2021, cuando se instaló el parlamento, hasta el 30 de junio del 2022 se han publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* un total de 46 textos legales o con valor de ley, se ha excluido de nuestro conteo el Reglamento de Interior y Debate de la Asamblea Nacional –reimpresión en *Gaceta Oficial* N.º 42 068, de 12-02-21–, así como la Ley derogatoria de la Ley de Regularización de los Períodos Constitucionales y Legales de los Poderes Públicos Estadales y Municipales –*Gaceta Oficial* N.º 42 082, de 08-03-21–. Vid. «Leyes dictadas por la AN, promulgadas y publicadas en *Gaceta Oficial* 2021-2022», 20-06-22, en www.accesoaljusticia.org.

de los parlamentarios electos para cada uno de dichos periodos legislativos, lo que sí interesa destacar es que las leyes emanadas del actual parlamento han efectuado puntuales reformas al Derecho Civil nacional que han pasado inadvertidas por muchos operadores jurídicos.

Ciertamente, como se ha destacado en otras oportunidades, nuestro Derecho Civil vive un estado lastimero, ya que, por una parte, el actual Código Civil está a víspera de cumplir 80 años desde su sanción y 40 desde su última reforma, lo cual evidencia, más que estabilidad, un claro ostracismo, más si se pondera que sus influencias se remontan a textos prácticamente decimonónicos; por otra parte, se ha sostenido con vehemencia lo urgente de acometer una reforma del Código Civil a los fines de adecuarlo a las exigencias que surgen de las últimas décadas⁴. Empero, en el ínterin en que se acomete tal colosal empresa, la sociedad demanda nuevas reglas de conducta que se adecuen a sus vaivenes, y una respuesta expedita –aunque puntual y dispersa– lo representa la legislación ordinaria.

Por lo anterior, se ha considerado pertinente hacer una revisión de los instrumentos aprobados por la Asamblea Nacional durante el lapso de análisis, para así identificar aquellos textos legales que establecen reglas jurídicas que afectan directamente el Derecho Civil, ya sea incorporando nuevas normas, reformándolas o derogándolas en algunas de sus ramas.

1. Aspectos formales de la actividad parlamentaria examinada

Como punto previo al análisis de las leyes que en concreto trastocan nuestro Derecho Civil, se considera necesario indicar algunos datos sobre el resultado de la labor parlamentaria en lo que se refiere a los 44 instrumentos publicados en este primer año de actividad legislativa.

⁴ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «La nueva codificación: aspectos formales». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 18. Caracas, 2022, pp. 133-148 y «La necesidad de una cátedra en Derecho Civil». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 17. Caracas, 2021, pp. 291-296.

Desde el punto de vista cuantitativo, los instrumentos examinados pueden clasificarse de la siguiente forma:

- i. Leyes nuevas: se alude en concreto a textos que innovan al incorporar nuevas reglas jurídicas sobre aspectos no regulados o que sustituyen completamente un asunto ya reglado a través de distintas disposiciones, corresponden a un total de dieciséis⁵.
- ii. Leyes reformadas: se aglutinan en este bloque todos aquellos instrumentos en los cuales el legislador solo modifica una sección o un conjunto de normas jurídicas que integran la ley, conservando la mayor parte de su

⁵ Vid. Ley de la Gran Misión Chamba Juvenil –*Gaceta Oficial* N.º 6633 extraordinario, de 07-07-21– (deroga a la Ley para la Juventud Productiva de 2014); Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores –*Gaceta Oficial* N.º 6641 extraordinario, de 13-09-21–; Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Interés Público –*Gaceta Oficial* N.º 6649 extraordinario, de 20-09-21–; Ley Orgánica de Amparo a la Libertad y Seguridad Personal –*Gaceta Oficial* N.º 6651 extraordinario, de 22-09-21– (deroga el título v de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988); Ley para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial –*Gaceta Oficial* N.º 6652 extraordinario, de 22-09-21–; Ley para la Promoción y Uso del Lenguaje con Enfoque de Género –*Gaceta Oficial* N.º 6654 extraordinario, de 07-10-21–; Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes –*Gaceta Oficial* N.º 6655 extraordinario, de 07-10-21–; Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos –*Gaceta Oficial* N.º 6656 extraordinario, de 15-10-21–; Ley para el Respeto de los Derechos Humanos en el Ejercicio de la Función Pública –*Gaceta Oficial* N.º 6658 extraordinario, de 28-10-21–; Ley de Juramento Público –*Gaceta Oficial* N.º 6660 extraordinario, de 04-11-21– (deroga la Ley de Juramento de 1945); Ley de Teatro –*Gaceta Oficial* N.º 6663 extraordinario, de 11-11-21–; Ley para la Promoción del Ciclismo Urbano –*Gaceta Oficial* N.º 6664 extraordinario, de 11-11-21– (deroga numeral 1 del artículo 67 de la Ley de Transporte Terrestre de 2008); Ley de Sistemas de Cuidados para la Vida –*Gaceta Oficial* N.º 6665 extraordinario, de 11-11-21–; Ley de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos –*Gaceta Oficial* N.º 6678 extraordinario, de 27-12-21–; Ley de Publicaciones Oficiales –*Gaceta Oficial* N.º 6688 extraordinario, de 25-02-22– (deroga la Ley de 1941) y Ley de Intérpretes Públicos –*Gaceta Oficial* N.º 6703 extraordinario, de 25-05-22– (deroga la Ley de 1956).

estructura o articulado, corresponde al grueso de la actividad parlamentaria con dieciocho textos reformados⁶.

iii. Leyes aprobatorias de protocolos, acuerdos o convenios internacionales: se refieren a aquella formalidad que exige la Constitución (artículos 154 y 187.18), según la cual los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo nacional deben ser aprobados como ley para que adquieran plena vigencia en el Derecho interno, salvo excepciones. En el periodo estudiado se aprobaron siete instrumentos⁷.

⁶ Vid. Ley Orgánica de Recreación –*Gaceta Oficial* N.º 6634 extraordinario, de 07-07-21– (reforma la Ley de 2015); Ley de Idiomas Indígenas –*Gaceta Oficial* N.º 6642 extraordinario, de 13-09-21– (reforma la Ley de 2008); Ley del Estatuto de la Función de la Policía de Investigación –*Gaceta Oficial* N.º 6643 extraordinario, de 17-09-21– (reforma la Ley de 2012); Código Orgánico Procesal Penal –*Gaceta Oficial* N.º 6644 extraordinario, de 17-09-21– (reforma el Código de 2012); Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales –*Gaceta Oficial* N.º 6645 extraordinario, de 17-09-21– (reforma la Ley de 2006); Código Orgánico de Justicia Militar –*Gaceta Oficial* N.º 6646 extraordinario, de 17-09-21– (reforma el Código de 1998); Código Orgánico Penitenciario –*Gaceta Oficial* N.º 6647 extraordinario, de 17-09-21– (reforma el Código de 2015); Ley del Estatuto de la Función Policial –*Gaceta Oficial* N.º 6645 extraordinario, de 17-09-21– (reforma la Ley de 2015); Ley Orgánica contra la Discriminación Racial –*Gaceta Oficial* N.º 6657 extraordinario, de 28-10-21– (reforma la Ley de 2011); Ley Orgánica de Misiones, Grandes Misiones y Micromisiones –*Gaceta Oficial* N.º 6666 extraordinario, de 11-11-21– (reforma el Decreto-Ley de 2014); Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia –*Gaceta Oficial* N.º 6667 extraordinario, de 16-12-21– (reforma la Ley de 2014); Ley de Registros y Notarías –*Gaceta Oficial* N.º 6668 extraordinario, de 16-12-21– (reforma el Decreto-Ley de 2014); Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia –*Gaceta Oficial* N.º 6684 extraordinario, de 19-01-22– (reforma la Ley de 2010); Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad –*Gaceta Oficial* N.º 6686 extraordinario, de 15-02-22– (reforma la Ley de 2007); Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras –*Gaceta Oficial* N.º 6687 extraordinario, de 25-02-22– (reforma el Decreto-Constituyente [*sic*] de 2015); Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación –*Gaceta Oficial* N.º 6693 extraordinario, de 01-04-22– (reforma el Decreto-Ley de 2010); Ley contra la Corrupción –*Gaceta Oficial* N.º 6699 extraordinario, de 02-05-22– (reforma el Decreto-Ley de 2014) y Ley Orgánica de la Defensa Pública –*Gaceta Oficial* N.º 6702 extraordinario, de 25-05-22– (reforma la Ley de 2015).

⁷ Vid. Ley Aprobatoria de la Ratificación del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco –*Gaceta Oficial* N.º 6648 extraordinario,

iv. Leyes financieras plurianuales: comprende a aquellas a través de las cuales la Asamblea Nacional discute y aprueba el presupuesto nacional o los créditos adicionales (artículo 187 numerales 6 y 7 de la Constitución) y que son dictadas cada año en atención a que los ejercicios presupuestarios son anuales⁸. Durante el periodo examinado se sancionaron tres leyes de este tipo⁹.

Otro dato formal que se puede añadir es que todos los textos se han publicado en números extraordinarios de la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* y en las cuales solo se contiene la ley en referencia.

Por otra parte, la mayoría carece de «Exposición de motivos» publicada en la *Gaceta Oficial*, salvo la Ley para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la Ley de la Comisión para la Garantía de Justicia y Reparación de las Víctimas de Delitos contra los Derechos Humanos.

de 17-09-21–; Ley Aprobatoria de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal sobre las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono –*Gaceta Oficial* N.º 6659 extraordinario, de 28-11-21–; Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre para Fines Pacíficos –*Gaceta Oficial* N.º 6669 extraordinario, de 16-12-21–; Ley Aprobatoria del Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio –*Gaceta Oficial* N.º 6673 extraordinario, de 22-12-21–; Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación Artística y Cultural entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de Kuwait –*Gaceta Oficial* N.º 6674 extraordinario, de 22-12-21–; Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Serbia sobre la Cooperación en Materia Agrícola –*Gaceta Oficial* N.º 6675 extraordinario, de 22-12-21– y Ley Aprobatoria del Convenio del Programa Internacional COSPAS-SARSAT –*Gaceta Oficial* N.º 6677 extraordinario, de 27-12-21–.

⁸ *Vid.* Ley de reforma del Decreto-Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público –*Gaceta Oficial* N.º 6210 extraordinario, de 30-12-15–, artículos 28 y ss.

⁹ *Vid.* Ley Especial de Endeudamiento Complementaria para el Ejercicio Económico Financiero 2021 –*Gaceta Oficial* N.º 6661 extraordinario, de 04-11-21–; Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero del Año 2022 –*Gaceta Oficial* N.º 6670 extraordinario, de 20-12-21– y Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Económico Financiero 2022 –*Gaceta Oficial* N.º 6671 extraordinario, de 20-12-21–.

Desde el punto de vista del fondo, la mayoría de las «nuevas» leyes poseen una declaratoria de «interés general y orden público»¹⁰, así como algunas incorporan una regla sobre «enfoque de igualdad y equidad de género»¹¹.

En síntesis, del universo en estudio (44 textos legales) se han identificado tres nuevas leyes que afectan de forma importante nuestro Derecho Civil y cinco reformas con cambios menores, ya sea que deroguen, modifiquen o complementen el vigente Código Civil o institutos por el regulado. Veamos:

2. Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores

La referida Ley Orgánica representa una amplificación del precepto constitucional que garantiza a las personas «adultas mayores», con «edades avanzadas» o «ancianos»: el «pleno ejercicio de sus derechos» de «su autonomía» entre otros aspectos de carácter social (artículo 80 de la Constitución), de allí que encuadre dentro del tipo de leyes orgánicas que desarrollan derechos constitucionales (artículo 203 de la Constitución)¹².

En cuanto a su estructura, está dividida en cinco capítulos donde se distribuyen los 43 artículos que la integran, sumados a una disposición final referida a su vigencia inmediata con su publicación en la *Gaceta Oficial*, la cual por demás sobra, ya que es la regla general en nuestro sistema (artículo 1 del Código Civil; véase *infra* 5.5).

¹⁰ Salvo las de Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Interés Público, Ley para la Promoción y uso del Lenguaje con Enfoque de Género, Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos, Ley de Juramento Público, Ley para la Promoción del Ciclismo Urbano y Ley de Publicaciones Oficiales.

¹¹ Como por ejemplo: Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores, Ley para el Respeto de los Derechos Humanos en el Ejercicio de la Función Pública y Ley de Intérpretes Públicos.

¹² *Vid.* TSJ/SC, sent. N.º 382, de 13-08-21, «... puede inferirse que la referida Ley desarrolla los mecanismos para garantizar la eficacia de un derecho constitucional, como lo es el derecho a la atención y desarrollo integral al ser humano que puede ser calificado como un adulto mayor, consagrado en el artículo 80 de la Constitución...».

En términos llanos, la presente Ley Orgánica está cargada de declaraciones genéricas que reproducen mandatos o aspiraciones ya contenidas en la Constitución y en otros instrumentos legales¹³. Lo apuntado por sí solo no es negativo, ello si se pondera que hace cuatro décadas AGUILAR GORRONDONA, en uno de los trabajos más completos sobre la materia, concluía:

Vista la cuestión a la luz de lo que hoy conocemos, solo nos atrevemos a afirmar que nos parece que en la actualidad podría proponerse un Derecho de los Senescentes o como quiera llamárselo; pero que no es posible todavía darle un contenido concreto. En efecto, en la actualidad, ni siquiera podríamos señalar un derecho específico de las personas de edades avanzadas que en el fondo no pueda ser analizado como la simple aplicación de un derecho más general que corresponde, al menos potencialmente, a todo los hombres o a otros grupos humanos que no son de edad avanzada¹⁴.

En lo que corresponde a las instituciones que se abordan desde el Derecho Civil, se observan reglas que se vinculan con el área denominada «Personas»; en palabras claras, con la capacidad de ejercicio. Ciertamente, la Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores es bastante enfática en destacar la importancia de garantizar a este grupo etario «el pleno ejercicio de sus derechos (...) reconociendo su autonomía» (artículo 1, en concordancia con los artículos 2.1, 3.1 y 3.2, 13, 24.1, 31 y 33), aspectos que, como se indicó, ya estaban regulados expresamente en la Constitución (artículo 80).

¹³ Vid. Ley de Servicios Sociales –*Gaceta Oficial* N.º 38 250, de 12-09-05; deroga la Ley del Instituto Nacional de Geriátrica y Gerontología de 1978, la cual fue reformada en 1998– y la Ley de reforma parcial del Decreto-Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (artículos 56 y ss.) –*Gaceta Oficial* N.º 39 912, de 30-04-12–, que regulan el Régimen prestacional de servicios sociales al adulto mayor y otras categorías de personas, así como el Decreto-Ley Gran Misión en Amor Mayor Venezuela –*Gaceta Oficial* N.º 39 819, de 13-12-11– o la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (artículos 348 y 351) –*Gaceta Oficial* N.º 6076 extraordinario, de 07-05-12–.

¹⁴ AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Bases jurídicas de los regímenes aplicables a las personas de edades avanzadas. Ensayo de búsqueda*. Editorial Arte. Caracas, 1981, p. 251.

A decir verdad, desde un plano estrictamente jurídico, en ningún momento se ha afirmado con seriedad que las personas con edades de 60 años o más pierdan su personalidad, capacidad de obrar o autonomía por el mero hecho de arribar a tal edad¹⁵. Sin embargo, la realidad demuestra que, ciertamente, existen prejuicios y estereotipos enquistados en la sociedad que *de facto* tienden a limitar el ejercicio de los derechos¹⁶ y, en consecuencia, restringen que tales personas con edad avanzada puedan continuar decidiendo sobre sus intereses según el libre desenvolvimiento de su personalidad. Al respecto sostiene AGUILAR GORRONDONA:

... la actitud de los «descalificadores», aun cuando no responda al ánimo de ofender y en no pocas ocasiones coexista con sinceros sentimientos

¹⁵ Vale destacar que la Ley define a las personas adultas mayores como aquellas «con edad igual o mayor a sesenta años» (artículo 4.1, en concordancia con el artículo 7.1 de la Ley de Servicios Sociales) y además prohíbe por ser discriminatorio «la verificación de la edad de las personas adultas mayores para el ejercicio y disfrute de los derechos y garantías» (artículo 5). Observamos aquí las complicaciones propias entre la distinción entre «edad cronológica» y «edad real», al respecto AGUILAR GORRONDONA: ob. cit. (*Bases jurídicas...*), p. 71, comentaba: «a. que entre ambas edades existe una correlación suficientemente estrecha como para que en la mayoría de los casos la edad cronológica se aproxime razonablemente a la edad real; y b. que, en consecuencia, mayores serían los perjuicios de atenerse a un hecho tan difícil de determinar y probar como lo es la edad real de las personas, que basarse en su edad cronológica aun cuando esta no refleje con toda exactitud la realidad».

¹⁶ En nota introductoria al artículo del autor canadiense MARTÍN, Paúl: «El seguro de la vejez en el Canadá». En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. Vol. 17, N.º 3. Caracas, 1953, p. 183, se indica: «Por la crasa ignorancia en esta materia vital de las ciencias sociales, se considera casi siempre al viejo como un desecho inservible que por inútil no se debe tomar ya en cuenta, admitiendo a la vejez como cosa deprimente, cuando al contrario, es parte preciosa en el orden social». Así, por ejemplo, ARAMBURO, Mariano: *La capacidad civil. Estudio de las causas que la determinan, modifica y extinguen, según la Filosofía del Derecho, la historia de la legislación y el Derecho vigente en España*. 2.ª, Reus. Madrid, 1931, p. 90, al referirse a esta etapa del individuo, apunta: «el periodo declinatorio de la vida, la vejez, que es la edad de las pérdidas, en que el organismo gasta más que asimila, comienza a los sesenta o sesenta y tres años y termina con la muerte: también se divide en tres edades secundarias, que son: vejez incipiente, confirmada y decrepitud».

a favor de los «descalificados», en cambio, constituye para estos una ofensa que llegan a sentir como la negación de su condición de persona¹⁷.

De lo anterior se desprende que la relevancia del texto legal comentado se centra más en lo pedagógico y en borrar tales figuraciones subjetivas que, ocultas bajo un manto de sobreprotección, generan claras limitaciones al libre ejercicio de los derechos por parte de este colectivo, afectándose su calidad de vida, la libertad de contraer matrimonio o establecer una unión estable de hecho¹⁸, fijar su residencia, expresarse y transitar libremente, mantener su privacidad, dirigir peticiones, decidir sobre actividades laborales, recreacionales o de ocio, manifestar su objeción de conciencia, entre otros aspectos en los cuales los terceros tienden a restringir por el mero hecho de que se piensan que al ser un adulto mayor se encuentra condicionado de decidir directamente sobre tales asuntos.

Por lo indicado, es positivo que la Ley Orgánica persiga entre sus finalidades: «Promover una cultura de trato digno hacia las personas adultas mayores como sujetos activos y capaces...» (artículo 2.4)¹⁹ y para ello, reitere los siguientes postulados: «reconocimiento y valorización de las personas adultas mayores como sujetos plenos de derecho», «independencia, protagonismo y autonomía», «autorrealización y libre desenvolvimiento de la personalidad», «participación, integración e inclusión plena y efectiva» y «el ejercicio efectivo de los derechos» (artículo 3).

En este orden de ideas, la Ley Orgánica (artículo 4.6) trae un glosario de términos donde incluye la definición de autonomía como: «la capacidad que tienen todas las personas adultas mayores para tomar sus propias decisiones, garantizando su independencia, dignidad, reconocimiento de su capacidad

¹⁷ AGUILAR GORRONDONA: ob. cit. (*Bases jurídicas...*), p. 182.

¹⁸ La Ley de Servicios Sociales a lude al derecho a ejercer la sexualidad (artículo 10).

¹⁹ *Ibíd.*, p. 224, «El más fundamental de los principios en que debe inspirarse todo régimen jurídico aplicable a los seres humanos que se encuentran en las edades avanzadas de la vida es que tales seres siguen siendo seres humanos y, por ende, siguen siendo personas. Ni la naturaleza humana ni la condición de persona, inherente a aquella, depende de la edad».

jurídica de ejercicio, bienestar, buen vivir, calidad de vida y envejecimiento activo, así como su desarrollo personal y comunitario»²⁰. Esta, a su vez, es identificada como el primer derecho que garantiza la Ley Orgánica a este grupo etario, a saber:

Artículo 12.- Autonomía e independencia. Todas las personas adultas mayores tienen derecho a su autonomía e independencia. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, garantizará este derecho mediante la dignificación, asistencia, y tratamiento especializado, debido a los cambios asociados al envejecimiento, en virtud de la falta o pérdida de la capacidad física, psíquica o intelectual que requieren atención y ayuda para la realización de las actividades de la vida diaria. En consecuencia, deberán: 1. Respetar su autonomía en la toma de decisiones y actos jurídicos de forma libre y consciente. 2. Proteger y garantizar su independencia para el desarrollo de las actividades de la vida diaria en favor de su desenvolvimiento personal y social. 3. Respetar su dignidad y privacidad en cualquier caso que amerite la toma de decisiones frente a sus intereses y deseos. 4. Respetar la cosmovisión, creencias, vinculación ancestral, formas y estilos de vida indígenas y afrovenezolanas. 5. Promover actividades a nivel social, familiar e institucional donde se estimule la capacidad para tomar decisiones a favor de su autonomía. 6. Promover con las instancias e instituciones planes, programas, proyectos y actividades que garanticen su autonomía e independencia. 7. Promover, en conjunto con los órganos legislativos, las acciones necesarias que garanticen su accesibilidad en los espacios urbanísticos a fin de minimizar los riesgos que impidan el desarrollo de su independencia. 8. Garantizar su autonomía e independencia en materia del ejercicio de su libre sexualidad, considerando para ello sus capacidades físicas y mentales, mediante el respeto de su privacidad. 9. Prever y atender las necesidades y limitaciones de las que tengan discapacidades, en la planificación, diseño, construcción y ejecución de obras, programas y servicios del

²⁰ Por su parte, la Ley de Servicios Sociales establece: «Autonomía: Respeto a la independencia, dignidad, capacidad de decisión, bienestar y calidad de vida, desarrollo personal y comunitario de las personas protegidas...» (artículo 8.1).

Estado. 10. Garantizar su accesibilidad en los espacios donde asistan para obtener un servicio. 11. Reconocer su libertad de elegir el lugar de su residencia, dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones que las demás personas y no verse obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. 12. Garantizar su acceso progresivo a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, así como evitar su aislamiento o separación de esta.

Entonces, partiendo de que las personas adultas mayores son ante todo «personas» y, en tal sentido, sujetos de derechos, su edad cronológica o funcional no debe convertirse en un motivo de discriminación que logre, en la práctica, implicar limitaciones al ejercicio de sus derechos de forma directa o a su participación activa en las decisiones que afectan su vida. La respuesta ante tal menosprecio es generar condiciones que, respetando su cosmovisión, faciliten su participación en los entornos comunitarios, sociales o familiares, revalorizando su diversidad como individuos que pueden aportar a la sociedad experiencias y otras perspectivas de la realidad que a todos toca transitar.

Uno de los aspectos más complicados asociados al hecho de ser una persona adulta mayor es que, como se apuntó, la edad no puede representar en ningún caso una condición que limite o restrinja el ejercicio de los derechos de que son titulares las personas de edad avanzada por el mero hecho de ser «persona», pero la realidad es que «los cambios asociados al envejecimiento» además de madurez, experiencia, consolidación de la personalidad, estabilidad, etcétera, puede eventualmente significar, en algunos casos, una merma de las condiciones «físicas, psíquicas o intelectuales» originando una situación de discapacidad que requiera, según su entidad, de medidas de apoyos y salvaguardas²¹. De allí que este tema, aunque no coincide completamente

²¹ Comenta DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «La protección constitucional de los incapaces». En: *Temas de Derecho Administrativo. Libro homenaje a Gonzalo Pérez Luciani*. Vol. I. TSJ. F. PARRA ARANGUREN, editor. Caracas, 2002, pp. 612 y 613, «Los ancianos aunque no son propiamente impedidos igualmente merecen una

con el estudio de las discapacidades y sus efectos jurídicos, sí se relaciona, por ejemplo, con casos en que ciertos individuos de edad avanzada sufren deterioro en la memoria por alzhéimer.

En este orden de ideas, el panorama parece bastante claro en el entendido de que debe siempre promocionarse el ejercicio directo de los derechos y el cumplimiento de los deberes²² por parte de las personas de edad avanzada como primera opción. En el supuesto de que se posean deterioros importantes se debe promocionar la solidaridad familiar y comunitaria a los fines de prestar asistencia desjudicializada²³, es decir, preferiblemente de hecho –o con intervención notarial, por ejemplo–, con el debido respeto a la autonomía y autodeterminación que no envuelva ninguna intervención no consentida o deseada por la persona adulta mayor y, finalmente, solo cuando sea indispensable en razón de poseerse una discapacidad que, según su grado, requiera de medidas de apoyos, se recurrirá a la intervención judicial, medidas que en todos los casos –se subraya– deberán garantizar y respetar la voluntad, autonomía y preferencias del sujeto titular, pues ya las respuestas meramente «sustitutivas» o «representativas» se encuentran proscritas por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 12).

particular consideración al margen de que no se encuentren afectados en su capacidad civil», y agrega «La edad avanzada por sí sola tampoco representa impedimento alguno que pueda generar alguna deficiencia, discapacidad o minusvalía, aun cuando puede dar lugar a ellos» (p. 636).

²² *Vid.* artículo 25 de la Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores. Sobre este aspecto se pronunció AGUILAR GORRONDONA: ob. cit. (*Bases jurídicas...*), p. 223, «Estamos convencidos, pues, de que urge declarar y sobre todo asegurar el efectivo disfrute de los derechos de las personas de edades avanzadas, porque en buena parte han sido conculcados; pero con igual firmeza estamos convencidos también de que tales personas tienen deberes que ni siquiera han sido examinados y de que, en la situación actual de muchos países, convendría destacarlos porque la sola proclamación de que las personas de edades avanzadas tienen determinados deberes, significaría la revalorización social de las mismas».

²³ Indica la Ley de Servicios Sociales: «... Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas protegidas...» (artículo 9).

De seguida, la Ley Orgánica alude a otras facultades y garantías a que deben tener acceso este colectivo, como: participación activa con fines a su integración e inclusión social (artículos 13 y 14), acceso al trabajo (artículo 15)²⁴, a actividades económicas (artículo 16), servicios de salud (artículos 17 y 20), servicios de atención domiciliaria (artículo 19)²⁵, programas de alimentación (artículo 21), a vivienda (artículo 22), educación²⁶, cultura y recreación (artículo 23), entre otras. En definitiva, tales disposiciones jurídicas son meramente programáticas en el sentido de que se dirigen a instruir al Estado, la sociedad o a la familia para que garanticen tales derechos con aplicación a las personas adultas mayores, pero sin indicar «obligaciones de hacer» concretas; de allí que todas esas normas pueden deducirse de la interpretación de la cláusula de igualdad y no discriminación, así como de las reglas constitucionales que las estatuyen para «toda» persona.

Donde sí se observa un mandato más específico es en lo referente a la manifestación de voluntad sobre los tratamientos de salud, veamos:

Artículo 18.- Derechos relacionados con los servicios de salud. Las personas adultas mayores tendrán los siguientes derechos en los servicios de la salud: 1. Recibir información en términos comprensibles referidos a su estado de salud, al tratamiento de su condición de salud y enfermedad, a fin de dar su consentimiento libre e informado ante las opciones diagnósticas

²⁴ Sería contrario al derecho al trabajo el «retiro forzoso» en razón de la edad, hubiera sido útil que la Ley en comentario lo declarara nulo, a tal efecto jurídico se puede arribar de la interpretación de los artículos 21 y 93 de la Constitución. Véase CHARRY URUEÑA, Juan Manuel: «Edad de retiro forzoso», en: www.ambitojuridico.com, 15-07-22, donde se comentan algunos aspectos de la Ley 1821/2016 de Colombia que establece la edad de 70 años para el retiro forzoso de algunos funcionarios.

²⁵ En concordancia con la Ley de Servicios Sociales, artículo 55.

²⁶ *Vid.* REVILLA HERMAN, Edison R. y GIL OTAIZA, Ricardo: «Aspectos filosófico-legales de la educación universitaria para el adulto mayor en Venezuela: Una aproximación reflexiva de cara a la transición demográfica». En: *Dikaïosyne*. N.º 32. ULA. Mérida, 2017, p. 152, «una tendencia académica (no tan nueva) comienza a cobrar fuerza en el mundo: se trata de la educación para toda la vida, en la que se visualiza a la educación como un proceso permanente, y la cual se verifica de acuerdo a FAURE (1972), durante toda la existencia del hombre: sin límites cronológicos ni institucionales».

y terapéuticas, a menos que se trate de una intervención que suponga un riesgo epidémico, de contagio de enfermedad severa, en caso de extrema urgencia o que estén imposibilitadas legal o psicológicamente para dar su consentimiento. 2. Que su representante, su cónyuge, persona con la que mantenga unión estable de hecho, hijas e hijos mayores de edad u otro familiar, reciban las debidas explicaciones y orientaciones sobre las opciones diagnósticas del paciente, al momento de ser requeridas, cuando esta se encuentre en estado de alteración mental que le impida entender...

Se ha indicado en otros lugares que, en todos aquellos asuntos de salud que requieran la manifestación de voluntad, la regla general y básica es que para que la misma sea válida debe cumplirse con ciertas condiciones, como lo es que el consentimiento sea libre, informado y revocable²⁷. Lo anterior en el entendido que corresponde al ejercicio de derechos personalísimos que solo en casos excepcionales podría sustituirse la voluntad del titular. De allí que no resulte muy adecuado aludir a «imposibilitado legal o psicológicamente», pues si se posee una discapacidad física, mental o intelectual, ella, en atención a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no da motivo para limitar el ejercicio de los derechos, sino a la implementación de medidas de apoyo o de asistencia que, ponderando la voluntad, deseos y preferencias, coadyuven a que el titular tome una decisión personalmente, salvo casos muy excepcionales donde sea imposible alguna exteriorización del consentimiento, supuesto donde el asistente deberá atender a la historia del titular y predecir cuál hubiera sido su voluntad.

Igualmente, en el caso de intervención de familiares, aludiendo al caso de que el titular se encuentre «alterado mentalmente que le impida entender», tales expresiones no resultan muy respetuosas de la dignidad del paciente, que en todo caso no eximirían de la obligación de ser informado del diagnóstico.

Finalmente, la referencia al «representante» es muy probable que esté pensada para referirse al caso del tutor por interdicción –hipótesis que choca

²⁷ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Lecciones de Derecho Civil I Persona*. Editorial RVLJ. Caracas, 2019, pp. 285 y ss.

diametralmente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad—. En todo caso, podría abrir la puerta para incorporar a nuestro sistema los denominados «mandatos de autoprotección», es decir, documentos «otorgado por la persona capaz a un tercero que actuará por el otorgante sobrevenido incapaz, ya sea en cuestiones atinentes a la salud» u otras materias:

Quando de cuestiones de salud se trate, el otorgante persigue con la designación del mandatario contar con alguien que exija el cumplimiento de su testamento vital y lo complementa, o a falta de aquel disponga, en su oportunidad, el tratamiento médico adecuado, sobre la base de un conocimiento real del incapaz, una relación de afecto y de acuerdo a las posibilidades de la ciencia médica al momento de la decisión²⁸.

Finalmente, un tema interesante que incorpora la presente Ley Orgánica es lo referente a las personas cuidadoras como parte de las políticas públicas que deben desarrollarse en el marco de la atención de las personas adultas mayores y la promoción de su envejecimiento activo (artículo 27.3). La creación y promoción de este servicio es fundamental, pues lo que se aspira es que los cuidadores asistan a los hogares de los adultos mayores —cuando los hechos lo requieran— y los ayuden en aquellos asuntos donde demanden asistencia, pero sin modificar su entorno, lo cual se ajusta a aquella pretensión de respetar su derecho a fijar residencia y no verse aislado de sus actividades sociales y vecinales, en otros términos, con respeto a un «envejecimiento digno y activo» (artículo 24). En concreto, se deberá, por parte del Estado, desarrollar programas de formación de cuidadores e impulsar una red de participantes comunitarios para este fin (artículo 29).

Ya para cerrar esta breve reseña, regula la Ley Orgánica algunos «régimenes especiales» en los cuales pierde el foco inicial referido al respecto de la autonomía e independencia. Así, por ejemplo, indica el caso de «personas adultas mayores que requieren protección especial», es decir, «aquellas quienes manifiesten y se compruebe que no poseen familiares hasta tercer grado de

²⁸ TAIANA DE BRANDI, Nelly A. y ROGELIO LLORENS, Luis: *Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad*. Astrea. Buenos Aires, 1996, p. 42.

consanguinidad o afinidad hasta segundo grado, a quien acudir para su atención y cuidado y no tengan lugar fijo de residencia» (artículo 38). Empero, no debería ser de peso tales grados de parentesco, sino que se estaría ante un caso clásico de «obligación legal de alimentos» regulada en el Código Civil (artículos 284 y 285), donde no existen tales límites en el nexo familiar²⁹. En definitiva, la respuesta del legislador es remitir a una responsabilidad genérica a cargo del Instituto Nacional de los Servicios Sociales³⁰, las gobernaciones y las alcaldías.

El mismo tratamiento recibe el «adulto mayor que vive solo», sin parientes en los grados anteriores, pero que tiene su hogar (artículo 39). Sin embargo, aquí lo que debería privar es la intervención de servicios domiciliarios y cuidadores, es decir, las reglas generales para todo adulto mayor que demanda cierta atención o cuidado, respetando su autonomía y promoviendo su independencia y no adosando a una supuesta tutela de entes burocráticos y deshumanizados. Reflexionaba PARRA-ARANGUREN:

... la verdadera tragedia encuentra su más vigoroso escenario en el mundo psíquico, donde diarias angustias y placeres despliegan escandaloso festín, para destruir las más hondas raíces del espíritu de sobrevivencia. La persona no solo siente desfallecer sus fuerzas físicas, sino también cree percibir en toda cercanía la sarcástica risa de la colectividad entera, jubilosa con los desplazamientos generacionales: es una inmensa y creciente sensación de soledad, absoluta e impenetrable, porque

²⁹ Justamente la reforma de la Ley del Instituto Nacional de Geriátrica y Gerontología de 1998 trae esta solución: «... el anciano se encuentra en situación de abandono por incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los familiares a quienes se las impone el Código Civil, el Instituto procederá a ejercer las acciones civiles que fueren procedentes en beneficio del anciano...» (artículo 5).

³⁰ *Vid.* Ley de Servicios Sociales: «Artículo 47.- Red de hogares sustitutos y residencias diurnas. El Instituto Nacional de Servicios Sociales, en coordinación con los estados y municipios, creará una red de hogares sustitutos y residencias diurnas para desarrollar programas y servicios de atención integral a las personas adultas mayores y a las personas en situación de orfandad o abandono en estado de necesidad...».

lentamente se desarticula la familia, los conocidos desaparecen y llegan a morir hasta los propios recuerdos³¹.

En síntesis, el instrumento –en un juicio general– resulta positivo por evidenciar un reclamo que está ampliamente justificado, en el entendido de que este sector ha sido discriminado históricamente –aunque no responda dicho trato necesariamente a un encono hacia este grupo etario– y, lo peor, infravalorado o poco comprendido. Las bases sobre las que se construye el modelo resultan adecuadas a las tendencias³² y necesidades del colectivo, a saber: igualdad, autonomía, independencia, envejecimiento digno y activo, personas cuidadoras, entre otros. El colocar énfasis en algunas facultades de que son titulares indiscutibles y que han sido constantemente negadas por desconocimiento y prejuicios ha sido capital, así como destacar que las personas de edades avanzadas también detentan deberes y pueden seguir siendo protagonista de sus vidas y de los enormes retos que se cierna sobre la sociedad del siglo XXI es un verdadero acierto. Diría AGUILAR GORRONDONA:

El ideal igualitario (...) servirá en ese proceso fundamentalmente como fuerza motriz para destruir el *status* y el trato que se consideran «discriminatorios» sin ofrecer fórmulas concretas para dar a los ancianos un nuevo *status* y un nuevo trato³³.

³¹ PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: «Discurso de contestación» a AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Discurso de incorporación: Bases jurídicas de los regímenes aplicables a las personas de edades avanzadas*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1982, *passim*.

³² Vid. OBERTO M., Thania M.: «Perspectiva sobre la inclusión social de los adultos y las adultas mayores en Venezuela». En: *Observatorio Laboral. Revista Venezolana*. Vol. 6, N.º 12. Universidad de Carabobo. Valencia, 2013, p. 95, «en la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento realizada en Madrid en el año 2002 por la Organización de las Naciones Unidas, se estableció un plan de acción por parte de las naciones participantes, que incluye, entre otros aspectos, lograr de que los ancianos y ancianas ejerzan plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, que el envejecimiento se presente en condiciones de seguridad, lo que implica la eliminación de la pobreza durante la vejez y lograr su participación económica, política y social».

³³ AGUILAR GORRONDONA: *ob. cit.* (*Bases jurídicas...*), p. 227.

Definitivamente –consciente o no– este instrumento legal cumple con la anterior premisa, esperemos que la secunde con una aplicación que honre los compromisos asumidos.

3. Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes

Este instrumento legal se encuentra compuesto por 19 artículos, una disposición derogatoria y otra final referida a su vigencia con su publicación. Según su objeto, persigue «... garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes sus derechos a ser protegidas y protegidos contra cualquier forma de abuso sexual, a la integridad personal y al libre desarrollo de su personalidad...» (artículo 1), si lo logra es más que discutible, pues, en términos generales, lo que hace es ampliar o desarrollar con mayores detalles aspectos ya regulados en otros textos legales, *verbi gratia*, Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (artículos 32, 33, 34, 43, 50, 79, 92, 124.d, 230, 351 párrafo segundo, 353.e, entre otros), Código Penal (artículo 391) y Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De su contenido se desprenden algunas normas jurídicas que afectan instituciones civiles, como el matrimonio, la unión estable de hecho y la patria potestad. Veamos:

3.1. La edad mínima para el matrimonio y la unión estable de hecho

El tema de la edad matrimonial o capacidad nupcial ha estado en la palestra a raíz de la implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Observaciones Generales que se han efectuado a la Convención³⁴ en donde se

³⁴ *Vid.* Observación General N.º 4, sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003), «recomienda firmemente que los Estados Partes examinen y, cuando sea necesario, reformen sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años tanto para las chicas como para los chicos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha hecho una recomendación similar (Observación General N.º 21 de 1994)» (párrafo 20).

recomienda aumentar la edad mínima de las personas que deseen contraer matrimonio –y en igual razonamiento de las uniones estables de hecho–³⁵.

Los argumentos empleados tienen bastante fuerza en una visión global del asunto, pues la realidad es que en ciertas sociedades y culturas se admiten legalmente vínculos de parejas donde no existe la manifestación indubitable de un consentimiento «libre» por parte del consorte menor de edad, muchos son arreglados a sus espaldas e implican una violación grave a sus derechos fundamentales³⁶.

En tal sentido, la Recomendación General N.º 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Observación General N.º 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (2014), establece:

El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de Derecho como de hecho, afectan a las niñas, aunque a veces sus cónyuges también son menores de 18 años. El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas. Como una cuestión de respeto a las capacidades en

³⁵ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *La capacidad de ejercicio en los niños y adolescentes*. Editorial RVLJ. Caracas, 2018, pp. 50 y 51, «Aunque tradicionalmente el Derecho de Familia siempre reconoció una edad para la capacidad nupcial inferior a la exigida para la mayoría, recientes instrumentos internacionales, así como la doctrina y la jurisprudencia, han abogado por la elevación de la edad para equipararla a la mayoría de edad».

³⁶ Sostiene PÉREZ PASCUAL, Eduardo: «La menor edad en el matrimonio». En: *Anuario de Derecho Civil*. N.º 3. BOE. Madrid, 1984, p. 784, «Lo que se prohíbe es el matrimonio de los niños por razones políticas o económicas, los acuerdos familiares al margen del consentimiento de los interesados y las especulaciones por terceras personas sobre el tema. Se entiende que ese consentimiento puede prestarse válidamente a partir de la edad núbil, conjunción biológico-psíquica producida por la edad».

evolución del niño y a su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan a su vida, en circunstancias excepcionales se puede permitir el matrimonio de un niño maduro y capaz, menor de 18 años, siempre y cuando el niño tenga como mínimo 16 años de edad y tales decisiones las adopte un juez basándose en motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez, sin dejarse influir por la cultura ni la tradición (párrafo 20, en concordancia con el párrafo 55.f).

Ciertamente, nuestro Código Civil –según la reforma de 1982– establecía para el caso del matrimonio una edad mínima de 14 años para la mujer y 16 para el varón (artículo 46)³⁷, y si bien para el legislador del Código la persona seguía siendo «incapaz», podía con la autorización de sus representantes, ascendientes o el juez celebrar válidamente el nexo familiar; de allí que se acompañaba tal régimen con las reglas sobre cómo evacuar el referido permiso (artículos 59, 60, 61, 63 y 64) y también algunos supuestos excepcionales en los cuales se podía obviar el límite mínimo de edad antes aludido (artículo 62).

Ahora bien, la Sala Constitucional³⁸ se pronunció sobre el artículo 46 del Código Civil, haciendo una «reinterpretación» donde equipara la edad para ambos sexos en 16 años³⁹, que además declara vinculante, argumentando una

³⁷ Vid. *Ley de reforma parcial del Código Civil (resúmenes y actas Comisión Técnica)*. Ministerio de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo. Caracas, 1984, p. 312, en donde la subcomisión consideró a los fines de la reforma del artículo en cuestión: «a. Mantener la idea original acerca de la necesidad básica de incrementar la edad con miras a la madurez física y psicológica requerida; b. distinguir los procesos diferenciales de maduración entre varón y hembra; c. adecuar la edad mínima a la realidad de nuestra población y a su proceso de maduración», y para esto último evaluó las estadísticas de los matrimonios por años. Cfr. *Código Civil de Venezuela. Artículos 41 al 65*. 2.ª, UCV. E. CARMONA PÉREZ, actualización. Caracas, 1993, pp. 131 y ss.

³⁸ TSJ/SC, sent. N.º 1353, de 16-10-14. Vid. ESPINOZA MELET, Manuel: «El matrimonio de los adolescentes». En: *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su fundación 1915-2015*. T. iv. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2015, pp. 2773 y ss.; ARTEAGA FLAMERICH, María Fernanda: «El matrimonio y la nulidad parcial del artículo 46 del Código Civil». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 11. Caracas, 2018, pp. 344 y ss.

³⁹ Vale destacar que el texto del «primer borrador de la Ley de reforma parcial del Código Civil» de 1981, proponía como artículo 46: «No puede contraer válidamente

supuesta discriminación inconstitucional⁴⁰ y exhortado al parlamento a revisar esta materia⁴¹.

La Ley objeto de análisis se hace eco de tal decisión y deroga expresamente el artículo 46 del Código Civil y los artículos 59 al 63; extrañamente, no derogó explícitamente el artículo 64 que se refiere a los supuestos en donde se entiende que los llamados a autorizar el matrimonio no pueden hacerlo y se debe subsanar a través de la conformidad emanada del juez, ni tampoco

matrimonio la persona que no haya cumplido 16 años de edad», también el «proyecto». *Vid. ob. cit. (Ley de reforma...)*, pp. 110 y 173.

⁴⁰ PÉREZ PASCUAL: ob. cit. («La menor edad...»), p. 784, opinaba: «Las diferencias biológicas y psíquicas entre los dos sexos parecen pueden ser justificaciones objetivas y razonables para establecer una edad distinta de aptitud para contraer matrimonio». *Cfr. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: Manual de Derecho de Familia. 2.ª, Ediciones Paredes. Caracas, 2014, p. 71, «La diferencia se justifica en razón de que se admite que la pubertad por razones biológicas acontece primero en la mujer en comparación con el varón de la misma edad».*

⁴¹ ESPINOZA MELET: ob. cit. («El matrimonio de los adolescentes»), p. 2781, concluye: «la Sala Constitucional desestimó una gran oportunidad para elevar la edad para contraer matrimonio a los dieciocho años de edad, tal y como lo ha recomendado el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, cumpliendo con ello con la aspiración de eliminar la discriminación hacia el género femenino, y por ende la violación de la Carta Magna, y contrarrestar los peligros –que según el fallo– representa el matrimonio de los adolescentes». Por su parte, ARTEAGA FLAMERICH: ob. cit. («El matrimonio y la nulidad...»), pp. 352 y 353, cuestiona que si la falla de la norma es la supuesta discriminación: «... por qué no igual hacia abajo en aras de no restringir la capacidad concedida?, es decir establecer la edad mínima tanto de la mujer como la del hombre en 14 años, lo que de acuerdo a una serie de criterios establecidos en la doctrina en relación con el inicio de la pubertad y la madurez de los futuros contrayentes, aunado a otras situaciones que inciden en el desarrollo físico y psicológico de los menores, podría ser también una solución válida». *Vid. por ejemplo, en Chile, donde según la Ley de Matrimonio Civil –Ley N.º 19 947, de 2004–, se estableció también una edad uniforme de 16 años para ambos sexos (artículo 5.3). Véase CORRAL, Hernán: «Matrimonio de adolescentes: proyecto de ley que lo prohíbe», en: <https://corraltalciani.wordpress.com/2022/05/29/matrimonio-de-adolescentes-proyecto-de-ley-que-lo-prohibe/>, donde se comenta un reciente proyecto que pretende aumentar el límite mínimo para contraer el vínculo matrimonial a 18 años de edad. *Cfr. https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14700-18.**

los artículos 903 y 904 del Código de Procedimiento Civil que se refieren a la evacuación del consentimiento (véase disposición derogatoria única).

En lo que respecta a las uniones estables de hecho, lamentablemente se ha desoído el mandato constitucional que ordena a legislar sobre el asunto y establecer los requisitos para su conformación y producción de efectos jurídicos (artículo 77 de la Constitución)⁴². Empero, la Ley Orgánica de Registro Civil⁴³ estableció que «No podrán registrarse uniones estables de hecho: 1. De niños y niñas. 2. De los adolescentes menores de catorce años de edad...» (artículo 121)⁴⁴ y en caso de inscribir la unión en el catastro se debe señalar que se cuenta con la «autorización de los padres o representante, en los casos de adolescentes» (artículo 120.8).

Ahora bien, el texto legal en examen regula esta materia en la siguiente disposición:

Artículo 12.- Edad mínima para el matrimonio y uniones estables de hecho. Se establece la edad de dieciséis años como edad mínima de hombres y mujeres para contraer válidamente matrimonio y uniones estables de hecho. Las y los adolescentes mayores de esa edad podrán contraer válidamente matrimonio o uniones estables de hecho, en cuyo caso requerirán autorización previa del Tribunal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para contraer válidamente matrimonio y uniones estables de hecho.

Se prohíbe a las funcionarias públicas y funcionarios públicos celebrar matrimonios o registrar uniones estables de hecho en contra de lo establecido en esta disposición. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

⁴² Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Estudios de Derecho de Familia*. Editorial RVLJ. Caracas, 2020, pp. 73-80, 239 y ss.

⁴³ Vid. *Gaceta Oficial* N.º 39 264, de 15-09-09.

⁴⁴ Vale destacar que la Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes no incluyó en su «disposición derogatoria» los referidos artículos de la Ley Orgánica de Registro Civil, tal vez porque ignoraba su existencia.

Como se aprecia, el legislador pareció escuchar la petición de la Sala Constitucional y efectuó la adecuación a la «doctrina judicial», unificando la edad para ambos sexos, aun cuando ciertamente sí existen razones fisiológicas para distinguir, pues es un hecho comprobado científicamente que la mujer entra a la pubertad normalmente con antelación al hombre. Empero, la verdad del asunto es que estadísticamente este no es un tema relevante, pues la realidad es que aunque en nuestra latitud abundan los «embarazos de adolescentes», ellos no son mayoritariamente correspondidos con el establecimiento de matrimonios o uniones estables de hecho, ni que hablar de matrimonios de adolescentes sin esa circunstancia de gravidez. Pareciera que esta modificación es de simple «galería», es decir, para exhibirla como un adelanto ante las organizaciones internacionales, cuando lo cierto es que existen muchos asuntos donde en efecto abundan las graves violaciones sistemáticas de los derechos de los niños y adolescentes. En todo caso, nuestra propuesta, libres de prejuicios e ideas atávicas, ha sido que:

... la edad para contraer matrimonio o establecer una unión estable de hecho debe equipararse a la mayoría de edad, es decir, que en principio solo deberían contraer el vínculo los mayores de edad. Obviamente, debe mantenerse la posibilidad –muy restringida– de que el juez de protección pueda conceder una licencia o autorización cuando se compruebe que efectivamente el adolescente que aspira a celebrar el vínculo posee, además del desarrollo físico, el mental necesario para asumir las responsabilidades que se derivan de tal decisión, que no son otros que la conformación de una familia y la probable carga que implica el hogar y la descendencia. Esto último en obsequio al respeto de la capacidad natural...⁴⁵.

Debatible podría resultar para algunos el que el legislador haya arrebatado la función que los progenitores o abuelos tenían de consentir en caso de que se proyectase un vínculo de esta naturaleza, pues su justificación en nuestra

⁴⁵ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «La emancipación y la capacidad evolutiva de los niños y adolescentes». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10-III. Caracas, 2018, p. 776; *cfr.* VARELA CÁCERES: *ob. cit. (Lecciones de Derecho...)*, p. 609.

cultura se ubicaba en el conocimiento que los ascendientes tienen sobre sus descendientes y sus intereses, actuando casi siempre en su beneficio. Claro está, en otras sociedades –y tal vez en algunas de nuestras tribus aborígenes– ocurre que los padres deciden estos aspectos sin tomar en cuenta la voluntad de los hijos⁴⁶, pero ello sería en nuestro foro claramente inconstitucional e ilegal (artículos 77 de la Constitución y 49 del Código Civil). Hoy en día, según la reforma examinada, tal responsabilidad se desplazará al juez, que lo más probable es que vea al adolescente por primera vez al momento de autorizarlo y después cuando trámite la disolución; aun así parece lo más benigno atendiendo a que el juez de protección sería un tercero imparcial y actuaría bajo la influencia de la «doctrina de la protección integral» que rige esta materia.

En todo caso, según la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el juez de protección en jurisdicción voluntaria (artículo 177 párrafo segundo, literal d) deberá escuchar al adolescente que pide la autorización (artículos 8 y 80), a sus padres o responsables (artículo 451, en concordancia con el artículo 905 del Código de Procedimiento Civil) y de acuerdo con ello se formará una opinión sobre el grado de desarrollo físico y mental, así como de experiencia para considerar que se encuentra el adolescente con suficiente capacidad para afrontar los efectos que implica la relación de pareja proyectada (artículo 13).

No se desea terminar este breve comentario, sin evocar –como se ha hecho en otras oportunidades– que lo esencial en las relaciones familiares es el afecto y, ciertamente, tanto el matrimonio, la unión estable de hecho, la filiación, el parentesco, la adopción y la obligación legal de alimento subyace como fundamento y razón de ser en el «amor» que vincula a los miembros de la

⁴⁶ Por ello, se había sugerido «que se revise el sistema de autorizaciones para la celebración de nexos de pareja para los menores de edad y se eliminen las licencias paternas o tutelares, para que corresponda únicamente al juez de protección el decidir este aspecto escuchando al adolescente y a los padres como terceros interesados, ponderando en concreto la capacidad natural del futuro contrayente. Lo afirmado responde a que se estima que el sistema de autorizaciones paternas es contrario a la consideración del menor de edad con capacidad progresiva», ídem.

relación⁴⁷. En tal sentido, los adolescentes pueden cultivar ese sentimiento y, excepcionalmente, desear manifestarlo jurídicamente por medio de una relación de pareja protegida preferentemente por el ordenamiento jurídico, de allí que no creemos conveniente su total censura, aunque ahora el juez de protección debe estar atento a ciertos indicadores al momento de examinar la solicitud de autorización de tales nexos por parte de adolescente de 16 o 17 años de edad.

Lo anterior se sostiene en razón a que pareciera que el enfoque del legislador es insinuar de manera soterrada que en el matrimonio o unión estable de hecho, donde uno de los consortes es adolescente, subyace un «abuso sexual», y no se duda que en alguno que otro caso puede que sí, pero la experiencia nos arroja como resultado que los aludidos abusos ocurren en la inmensa mayoría sin recurrir a estas figuras jurídicas. Por ello parece exagerado la sanción penal⁴⁸ que se le atribuye al registrador o funcionario habilitado cuando registre o celebre una de estas uniones, contraviniendo la edad o la exigencia de la autorización, pues si ello ocurre será por crasa ignorancia, que, si bien no es excusa (artículo 2 del Código Civil), es la misma en que ha incurrido el propio legislador al no derogar expresamente las normas atinentes a este asunto en la Ley Orgánica de Registro Civil, por ejemplo. Nada dice la Ley especial sobre la nulidad (artículo 120 del Código Civil), lo que implica que puede estar el registrador cumpliendo una sanción y el matrimonio ser válido; como tampoco sobre la sanción al adolescente en la administración (artículo 131.3 del Código Civil), pues, si se parte de que es víctima de abuso, no debería mantenerse la posibilidad de castigarlo patrimonialmente. Y para concluir, si bien todavía se mantiene la emancipación por razón de matrimonio, se ve más reducido su supuesto de procedencia, por tanto, se opina que es momento de reflexionar sobre su escisión del vínculo de pareja y revivirla como una vía autónoma de adquirir cierta independencia⁴⁹.

⁴⁷ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *Comentarios y reparos a la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad*. Editorial RVLJ. Caracas, 2021, pp. 61 y ss.; VARELA CÁCERES: ob. cit. (*Estudios de Derecho...*), pp. 41 y ss.

⁴⁸ El Código Civil establece la posibilidad de imponer una multa (artículo 133).

⁴⁹ Vid. nuestra propuesta de *lege ferenda*: VARELA CÁCERES: ob. cit. («La emancipación y la capacidad...»), pp. 779 y ss.; VARELA CÁCERES: ob. cit. (*Lecciones de Derecho...*), pp. 612 y ss.

3.2. *La extinción de la patria potestad*

La Ley especial que se está analizando se pronuncia sobre un tema espinoso como lo es la afectación de la patria potestad como consecuencia de una «pena accesoria»⁵⁰ al abuso sexual en cualquiera de sus tipos. La complejidad aumenta en razón de que diversos instrumentos traen disposiciones jurídicas sobre esta materia y la carencia de técnica legislativa en cuanto a la unificación de la terminología empleada. Veamos cuáles son esos textos legales:

i. Código Penal: tipifica los delitos de violación, seducción, incesto, prostitución o corrupción (artículos 374-376, 378, 380 y 387-389)⁵¹, estableciendo que, cuando sean cometidos por los padres, implicará la «pérdida» de la patria potestad sobre los hijos⁵², en el caso del tutor su «remoción»⁵³ (artículo 391).

ii. Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes: tipifica el delito de «abuso sexual» a niños y también contra adolescentes (artículos 259 y 260), no establece penas añadidas a tales tipos penales; sin embargo, al regular la patria potestad como institución familiar, determina que en el supuesto de que se declare el divorcio o separación de cuerpos con lugar fundado en la causal de corrupción o prostitución (artículo 185.4 del Código Civil) se «extinguirá» la patria potestad al cónyuge que incurrió en la misma⁵⁴.

⁵⁰ *Vid.* sobre este tipo de penas: Código Penal, artículos 11 y ss.

⁵¹ *Vid.* sobre la naturaleza de los referidos tipos penales: ARTEAGA SÁNCHEZ, Alberto: *De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias*. Editorial Jurídica Alva. Caracas, 2002, *passim*. FEBRES CORDERO, Héctor: *Curso de Derecho Penal, parte especial*. T. II (Delitos contra las personas-Delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias). Talleres Italgráfica. Caracas, 1993, pp. 375 y ss.

⁵² *Vid.* CASTÁN VÁZQUEZ, José M.: «La reforma de la patria potestad en el Derecho francés». En: *Anuario de Derecho Civil*. N.º 3. BOE. Madrid, 1971, pp. 987 y 988, al comentar el Derecho francés, señala: «Pueden ser privados de su autoridad, por una disposición expresa de la sentencia penal, el padre y la madre, que sean condenados como autores o cómplices de crimen o delito cometido sobre la persona de su hijo o como autores o cómplices de crimen o delito cometido por su hijo».

⁵³ La remoción de la tutela sigue regulándose en cuanto a sus causas y efectos por el Código Civil (artículos 340 y 341).

⁵⁴ Vale aclarar que, en nuestra opinión, tales supuestos corresponden a causales de privación y así lo advertimos: VARELA CÁCERES: ob. cit. (*Lecciones de Derecho...*),

Adicionalmente, establece autónomamente como supuestos que pueden originar la «privación» de la patria potestad, el que los progenitores «Traten de corromperlos o prostituirlos o fueren conniventes en su corrupción o prostitución» y «Abusen de ellos o ellas sexualmente o los expongan a la explotación sexual» (artículo 352 literales d y e). En este caso, se está ante un procedimiento judicial autónomo tramitado ante el tribunal de protección en el cual, según la gravedad, reiteración, arbitrariedad y habitualidad, se declarará la privación (artículo 353) y el progenitor puede ser «restituido» de la autoridad parental pasado dos años y siempre que exista evidencia de que han cesado los motivos que la originaron (artículo 355).

iii. Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes: como se indicó, incorpora una pena accesoria en los siguientes términos:

Artículo 19.- Privación de patria potestad. La persona condenada por cualquier forma de abuso sexual contra una niña, niño o adolescente será privada de pleno derecho del ejercicio de la patria potestad con respecto a todas sus hijas e hijos. La privación será declarada en la sentencia del tribunal penal que declare la responsabilidad de la persona e imponga las sanciones a que hubiere lugar. En estos casos no procederá la restitución de la patria potestad.

Varias observaciones se le pueden hacer a la disposición transcrita:

a. En materia penal opera el principio *nullum crimen nulla poena sine lege* (artículo 49.6 de la Constitución), en consecuencia, no se admite la analogía ni las interpretaciones extensivas, por tanto, la mencionada pena accesoria solo se aplicará al tipo «abuso sexual» y no podría extenderse, por ejemplo,

p. 514. También es oportuno recordar que estas hipótesis se encontraban previamente reguladas en el artículo 192 del Código Civil y generaba «privación» de la patria potestad, disposición que fue derogada expresamente por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de 1998 (artículo 684).

al tipo «Explotación sexual» de niños o adolescentes que contempla la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 258).

b. El efecto que se contempla en la norma es la privación de la patria potestad de pleno derecho; sin embargo, cuando la afectación al *officium* es permanente, se habla de «extinción» de la titularidad de la autoridad paternal y no de «privación», en otras palabras:

La titularidad puede perderse cuando situaciones específicas determina que la misma no cumple su función de protección del niño o adolescente a la cual está exclusivamente destinada. La Ley al respecto efectúa una discriminación entre causales de «privación» y de «extinción»; los criterios de distingo radican en que la última señalada es definitiva y opera de pleno derecho para el progenitor inmerso en la causal; en cambio, la privación puede ser temporal, ya que admite restitución, y es producto de una decisión judicial⁵⁵.

Como se aprecia, el efecto que se describe en la norma analizada corresponde con propiedad a un supuesto de extinción, pues, como lo indica la propia disposición: «no procederá la restitución», es decir, el padre sancionado se encuentra imposibilitado de recuperar la patria potestad.

c. La regla comentada únicamente se refiere a la patria potestad, por tanto, es incompleta en el sentido de que no dice nada sobre la hipótesis de que el victimario sea tutor o responsable de una colocación familiar, aunque es fácil deducir que serían revocados de tales responsabilidades. Lo que sí resulta interesante es que el efecto no se limita a la patria potestad que recae sobre la víctima, sino que la pena arropa a toda autoridad parental que se detente con independencia de si el hijo ha sido víctima o no del delito de abuso sexual.

Otro asunto es determinar si la pena accesoria se puede extender a una filiación que se establezca con posterioridad a la sentencia y que, como efecto natural e inmediato, produzca la titularidad de la patria potestad; con respecto

⁵⁵ *Ibíd.*, p. 510.

a esto se opina que al proscribirse por la Constitución las «penas perpetuas o infamantes» (artículo 44.3) y al estarse aludiendo a una sanción accesoria solo podrá tener efecto durante el tiempo en el cual se cumple la pena principal.

d. Finalmente, señala la disposición que la privación –rectifico, «extinción»– «será declarada en la sentencia del tribunal penal», pero esto tampoco tiene mucho sentido si se ha señalado previamente que el efecto jurídico opera «de pleno derecho», en otros términos, por efecto de la ley sin requerirse pronunciamiento alguno, más aún cuando puede que el juez de la causa penal no tenga información sobre un tema civil como lo es las distintas relaciones de patria potestad del que sea titular el sancionado. Obviamente, podría solicitar información al Registro del Estado Civil a los fines de que, partiendo de que en teoría es un catastro automatizado y digital, realice la búsqueda y le comunique sobre las filiaciones establecidas y así poder determinar qué patria de potestad se vería afectada⁵⁶.

iv. Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: la más reciente reforma de esta Ley incorpora una disposición que se refiere a esta materia. A saber:

Artículo 85.- Penas accesorias. En la sentencia condenatoria se establecerán expresamente las penas accesorias que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de los hechos objeto de condena. Son penas accesorias: (...) 5. La extinción de la patria potestad, en los casos de femicidio, violencia sexual, violencia sexual con víctima especialmente vulnerable y abuso sexual sin penetración.

Mejora sustancialmente el legislador, la técnica, así comienza con añadir la referencia a la patria potestad dentro de una disposición más compleja que se refiere a las penas accesorias propiamente; además, alude a «extinción», en consecuencia, es definitiva y operaria de pleno derecho para los tipos que

⁵⁶ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: *El Registro del Estado Civil*. Vol. 1 (Organización y principios sectoriales). Editorial RVLJ. Caracas, 2018, *passim*.

específicamente alude la norma, es decir, los regulados en los artículos 57, 58, 59 y 73, que son de los más graves que tipifica la Ley Orgánica.

4. Ley de Sistemas de Cuidados para la Vida

Este texto legal lo componen 21 disposiciones y su respectiva disposición final referida a su vigencia inmediata con la publicación en *Gaceta Oficial*. Se engrana dentro de otras innovaciones, tales como la ya comentada Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores (artículos 27.3 y 29), y con la reciente reforma de la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad que alude al «cuido colectivo» (artículos 3, 4 y 33).

Como en la mayoría de los instrumentos normativos dictados en las últimas décadas, la Ley en comentario está cargada de normas programáticas y de buenos deseos, donde escasean reglas de conductas claras que puedan ser exigibles; en apretada síntesis está compuesta por meros exhortos sobre aspectos que ya se encuentran incorporados en otros textos legislativos. En cuanto a lo que debe entenderse como «cuidados para la vida», de las definiciones que trae el artículo 3, se puede construir el siguiente concepto:

Son las actividades que desarrollan los cuidadores –de manera voluntaria y solidaria– para satisfacer las necesidades básicas de la vida de las personas que, por razones de edad o condición física, mental o psicológica, requieren apoyo o cuidado para tal fin, especialmente de quienes se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad.

En tal sentido, la Ley comentada resulta ser «instrumental» al pretender complementar el rol que desempeñarían las «personas cuidadoras» en situaciones de contingencias que puedan surgir, como, por ejemplo, para apoyar a los adultos mayores en su «envejecimiento digno y activo» si así lo requieren (artículos 27.3 y 29 Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores); para los supuestos de «gran discapacidad» originada por enfermedad ocupacional (artículo 83 de la Ley Orgánica

de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo⁵⁷) y también podría aplicarse como medida de apoyo a personas con discapacidad que lo demanden (artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Aunque para que la anterior meta se cumpla no es suficiente con crear un «sistema de cuidados» dotado únicamente de órganos burocráticos, sino diseñar una verdadera estructura, cosa que no ocurre. Así, *exempli gratia*, si en realidad se desea dotar a las actividades que desarrollan estar personas cuidadoras en el ámbito familiar o comunitario de «valor agregado», que «contribuyen a la creación de riqueza» (artículos 1, 2.2, 3.1, 7, 8.2), lo adecuado no era simplemente «promover que las personas cuidadoras tengan acceso a (...) seguridad social» (artículo 12.4), ofrecer «de ser necesario, asignaciones dinerarias» (artículo 16.5) o atención diferenciada en las políticas de protección social (artículo 18), sino que se estableciera una contingencia que dotara de una prestación de seguridad social a las personas que son cuidadoras por representar su actividad la aceptación de una responsabilidad «derivada de la vida familiar» o un papel de solidaridad en la colectividad (véase: artículo 86 de la Constitución).

5. Otros instrumentos legales

Para no extendernos en demasía se procederá a realizar breves referencias y comentarios a otras leyes que también traen puntuales innovaciones, a saber:

5.1. Reforma de la Ley Orgánica contra la Discriminación Racial

Esta Ley Orgánica es una reforma de la publicada en el 2011, y en lo que respecta al Derecho Civil contiene una cláusula especial de responsabilidad civil:

Artículo 41.- Responsabilidad civil. Las víctimas de discriminación racial tienen derecho a ser indemnizadas integralmente por los responsables de la acción u omisión de forma directa, indirecta, o interseccional

⁵⁷ Vid. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N.º 38 236, de 26-07-05.

que conlleve a una distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, con el propósito o resultado de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República.

La indemnización integral será proporcional a los daños morales, psicológicos y patrimoniales. Se encuentran legitimadas para ejercer las acciones judiciales, dirigidas a establecer la responsabilidad civil prevista en este artículo, las personas naturales víctimas de la discriminación.

Además de la responsabilidad penal que surge del «delito de discriminación racial» (artículo 40), obviamente la conducta ilícita puede generar daños que demanden ser indemnizados. En tal sentido, si bien el legislador cree innovar al añadir expresamente este supuesto de responsabilidad civil, la verdad de asunto es que la misma era perfectamente aplicable según las reglas del Derecho común (artículos 1185 y ss. del Código Civil). De hecho, hubiera sido más práctico –si le urgía hacer un pronunciamiento expreso para clamar los *lobbies* ávidos de revanchismo– indicar que las víctimas de «discriminación racial» tienen derecho a la responsabilidad civil que surja de tal conducta ilícita, ello en razón de que en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica se define qué se entiende por «discriminación racial», sin necesidad de reproducirlo en el artículo 41 aquí comentado.

Dificultades de interpretación podrían surgir de determinar a qué se alude con acción u omisión «interseccional»; la Ley Orgánica emplea el término en varias disposiciones (artículos 12, 27, 40 y 41), y los «grupos de presión» lo utilizan para expresar la idea de que diversas categorías de discriminación se entremezclan, por ejemplo, racial y por razones de sexo. Ahora bien, en ese contexto implicaría una conducta que al mismo tiempo represente una discriminación racial y por género, por ejemplo. En todo caso, no se ve –más allá de un tema discursivo– la utilidad del añadido, si igualmente procedería la reparación civil, la cual está atada a la conducta ilícita, el daño y la relación de causalidad.

En cuanto a la «proporcionalidad» de la indemnización y la legitimación activa, también el Código Civil trae normas más completas (artículos 1189, 1195 y 1196). Por tanto, no se observa en realidad ninguna innovación en la disposición comentada.

5.2. Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Se ha comentado *supra* que esta Ley Orgánica incorpora algunas novedades en materia civil, como el ya aludido supuesto de «extinción» de la patria potestad. Además, señala otras normas de interés, como la referente a la responsabilidad civil por «acoso sexual» y otra pena accesoria que toca la comunidad de bienes en la relación de pareja y la vocación hereditaria. Veamos:

Artículo 82.- Indemnización por acoso sexual. Quien resultará responsable del delito de acoso sexual deberá indemnizar a la mujer víctima, en los términos siguientes: 1. Una suma no menor de quinientas (500) ni mayor de dos mil quinientas (2500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela. 2. Una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acosada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades. 3. Una suma por el daño moral causado por el hecho ilícito.

Cuando la indemnización no pudiere ser satisfecha por la persona condenada, motivado por estado de insolvencia debidamente acreditado, el tribunal de ejecución competente podrá hacer la conversión en trabajo comunitario a razón de un día de trabajo por cada unidad del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

La Ley Orgánica reformada, como la actualmente vigente, establece reglas sobre responsabilidad civil, incluyendo una disposición especial para el caso de acoso sexual⁵⁸ (artículos 80, 81 y 82); en este último caso efectúa unos

⁵⁸ *Vid.* Código Penal donde para el caso de seducción, violación y rapto también establece una particular «indemnización civil» (artículo 393).

cambios al sustituir el monto de la indemnización que estaba fijado en unidades tributarias por «el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor»; en realidad, esta obligación se acerca más a una multa que a una indemnización por responsabilidad civil *stricto sensu*. En todo caso, en los dos primeros numerales pareciera que se establece una especie de «daños punitivos», guardando la distancia con su configuración técnico-jurídica⁵⁹. Añade, como supuesta «novedad», la posibilidad de establecer una indemnización por «daño moral», pero, como ocurre con el caso de la reforma de la Ley Orgánica contra la Discriminación Racial antes señalado, no se hace un ningún aporte, ya que las reglas del Código Civil operarían igualmente y son, incluso, más amplias y coherentes (artículo 1196).

Por otro lado, resulta interesante la regulación de las «penas accesorias» (artículo 85), en particular porque suprime la «interdicción civil» sobre la cual se ha sostenido su inconstitucionalidad⁶⁰, a su vez, añade una nueva en el numeral 6, que contiene dos supuestos distintos, a saber:

... 6. La extinción de la sociedad de bienes gananciales y la privación de la cuota parte que le correspondería como herencia en los casos de femicidio, otorgando estos derechos de la persona condenada a las hijas e hijos o ascendientes de la víctima, si los hubiere.

i. «Extinción» de la comunidad de bienes gananciales: En los delitos tipificados en esta Ley es común que víctima y condenado tuvieran una relación de pareja –matrimonio o unión estable de hecho (artículo 77 de la Constitución)–,

⁵⁹ Vid. URDANETA FONTIVEROS, Enrique: «Daños punitivos ¿Una quiebra del sistema de responsabilidad civil?». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 10. Caracas, 2018, pp. 331 y ss.

⁶⁰ Vid. VARELA CÁCERES: ob. cit. (*Lecciones de Derecho...*), pp. 488 y ss., «Ciertamente, según la Constitución, la interdicción legal como pena accesoria parece actualmente chocar con la finalidad que debe perseguir toda sanción punitiva que es, a grandes rasgos, la rehabilitación o reinserción del penado (artículo 272). La misma, al equipar algunos de sus aspectos a la interdicción por enfermedad mental, resulta una sanción “infamante” y con ello contraria a la dignidad de la persona y, por supuesto, inconstitucional (artículo 44.3)» (p. 490).

en tal caso se podrá declarar la extinción de la comunidad, siempre y cuando, no existan capítulos que la excluyan (artículos 141 y 148 del Código Civil)⁶¹.

La razón puede ubicarse en el hecho de que, al eliminarse la «interdicción civil» como pena accesoria, podía ocurrir que el reo siguiera administrando libremente la comunidad en perjuicio de la víctima, sin que se haya extinguido la misma por las causales que trae el Derecho común –muerte, divorcio, nulidad, declaración de ausencia, quiebra, separación judicial de bienes, artículos 173 y 190 del Código Civil– y a los fines de corregir tal situación se implementará esta pena añadida.

ii. Privación de la cuota parte que le correspondería como herencia en los casos de femicidio: En realidad, es difícil de entender este supuesto, pues el femicidio es el homicidio de una mujer por odio o desprecio de su condición de mujer (artículo 73); en este caso, por aludirse a que el culpable tiene vocación hereditaria, sería un femicidio agravado (artículo 74.1). Nuestro estupor surge en que tal efecto ya se encuentra prescrito por el Código Civil como una causal de indignidad que trae aparejada la «incapacidad» o prohibición de suceder:

Artículo 810.- Son incapaces de suceder como indignos: 1.º El que voluntariamente haya perpetrado o intentado perpetrar un delito, así como sus cómplices, que merezca cuando menos pena de prisión que exceda de seis meses, en la persona de cuya sucesión se trate, en la de su cónyuge, descendiente, ascendiente o hermano...

Pero yerra aún más cuando establece que la «cuota parte» excluida pasa a ser otorgada los hijos o ascendientes de la víctima, pero resulta que ello altera el orden de suceder tanto por derecho propio como por representación, veamos:

⁶¹ Sobre el régimen de capitulaciones véase: TSJ/SC, sent. N.º 652, de 26-11-21; FERNÁNDEZ CABRERA, Sacha Rohán: «Comentarios a la sentencia de la Sala Constitucional N.º 652/2021 sobre las capitulaciones matrimoniales». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N.º 18. Caracas, 2022, pp. 227 y ss.

Artículo 813.- La indignidad del padre, o de la madre, o de los descendientes, no daña a sus hijos, o descendientes, ora sucedan por derecho propio, ora sucedan por representación...

Artículo 814.- La representación tiene por efecto hacer entrar a los representantes en el lugar, en el grado y en los derechos del representado.

En definitiva, esta pena accesoria solo evidencia un desconocimiento grosero del Derecho Sucesorio venezolano y únicamente genera desconsuelo. En todo caso, es manifiestamente inconstitucional porque «la pena no puede trascender de la persona condenada» (artículo 44.3 de la Constitución) y, justamente, aquí, con tal «pena accesoria» se pretende castigar a terceros, que según las reglas del Derecho común tienen derecho a suceder en un patrimonio, que el legislador ahora pretende atribuir a otros sujetos desatendiendo el orden legítimo de suceder y los principios de proporcionalidad y equidad que rigen el sistema sucesorio del Código Civil.

5.3. Reforma de la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad

Este instrumento sufrió importantes alteraciones. Así, desde un punto de vista cualitativo, se modifican 19 disposiciones (artículos 1, 3, 4, 8, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 32, 36, 37 y 38 de la numeración actualmente vigente), se añaden 17 nuevas (artículos 2, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 43 y 44), se mantienen del texto original ocho (artículos 9, 10, 11, 18, 26, 30, 31 y 35 cambiando en algunos casos su numeración) y se suprimen 11 disposiciones del texto original (las contenidas en los artículos 4, 11 al 17, 35, 37 y 38).

Como se aprecia, la reforma toca el grueso de la Ley; por tal razón, no vamos a hacer mayores comentarios, pues recientemente se tuvo la oportunidad de analizar la Ley del 2007 y el Proyecto 2021 que sirvió de antecedente a la reforma definitiva⁶².

⁶² Vid. VARELA CÁCERES: ob. cit. (*Comentarios y reparos...*), *in totum*.

5.4. Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia

Si bien esta Ley Orgánica no contempla normas sustantivas de Derecho Civil, sí incorporó un añadido al momento de regular las atribuciones de la Sala Constitucional, que resulta sumamente importante al perseguir frenar esa práctica abusiva de la Sala de reformar el Derecho común por medio de la llamada «jurisdicción normativa»⁶³. Veamos:

Artículo 25.- (...) La facultad de la Sala Constitucional en su actividad de conocer y decidir los asuntos de su competencia, no abarca la modificación del contenido de las leyes. En todo caso, en resguardo de la seguridad jurídica, si la interpretación judicial da lugar a una modificación legislativa, la Sala deberá así referirlo para que la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales realice las modificaciones o reformas a que hubiere lugar.

La verdad es que son bastantes los asuntos en los cuales la Sala Constitucional ha intervenido modificando el Código Civil y dándole un sentido contrario a su letra sin tener una verdadera justificación constitucional⁶⁴, evidenciando en muchos casos un desconocimiento profundo del Derecho que altera. Es de esperar que a través de este añadido se ponga un coto al abuso exorbitante en que ha caído el Poder Judicial en detrimento del Parlamento, órgano que, según su diseño constitucional, persigue garantizar la

⁶³ Vid. CANOVA GONZÁLEZ, Antonio: «Contratiempos de una Constitución en la Esquina de Dos Pilitas». En: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N.º 134. UCV. Caracas, 2009, p. 173; AMENTA RIVERO, Paolo Conrado: *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela y sus pasos como legislador positivo, en uso de la auto proclamada: jurisdicción normativa*. UNED. Tesis doctoral dirigida por J. M. GOIG MARTÍNEZ. Madrid, 2016, p. x, <http://e-spacio.uned.es>; VARELA CÁCERES: ob. cit. (*Estudios de Derecho...*), pp. 110 y ss.

⁶⁴ Vid. a título ilustrativo: TSJ/SC, sents. N.ºs 1039, de 23-07-09, que interpreta el artículo 138 del Código Civil; 953, de 16-07-13, anula el artículo 57 del Código Civil; 1342, de 16-07-13, anula parcialmente el artículo 845 del Código Civil; 446, de 15-05-14, interpreta el artículo 185-A del Código Civil; 806, de 08-07-14, anula la parte final del artículo 228 del Código Civil, entre otras.

participación democrática y generar consenso sobre las leyes que regirán a toda la colectividad.

5.5. *Ley de Publicaciones Oficiales*

Finalmente, queremos hacer algunos comentarios sobre la nueva Ley de Publicaciones Oficiales, ya que algunos de sus aspectos se encuentran regulados en el Código Civil:

i. Valor de la publicación en Gaceta Oficial:

Artículo 8.- Efectos de la publicación. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

De la norma reproducida se extrae que la Ley le atribuye un determinado valor probatorio a los actos que son publicados en la *Gaceta Oficial*, al equipararlos a instrumentos o documentos públicos en su carácter y fuerza⁶⁵.

En realidad, nadie discute sobre el carácter público de la *Gaceta Oficial*, pues ella emana del propio Estado, siendo además una obligación que ciertos actos de efectos generales, tales como decretos, reglamentos, resoluciones, órdenes, providencias e instrucciones sobre la organización y funcionamiento de la Administración Pública⁶⁶, sean publicados para que estén dotados de plena

⁶⁵ En similares términos se expresaba la Ley derogada de 1941 (artículo 14).

⁶⁶ *Vid.* artículos 7 de la Ley de Publicaciones Oficiales; 33 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (*Gaceta Oficial*, N.º 2818 extraordinario, de 01-07-81); 40, 42, 90.4, 104, 105, 111, 112, 117 y 121 de la Ley Orgánica de la Administración Pública (*Gaceta Oficial*, N.º 6147 extraordinario, de 17-11-14); 8 del Decreto-Ley de Simplificación de Trámites Administrativos (*Gaceta Oficial* N.º 40 549, de 26-11-14); 42 y 45 de la Ley Orgánica de Registro Civil.

validez, ya que la notificación de los actos administrativos forma parte de los requisitos para que surta efectos jurídicos, en este caso la *Gaceta Oficial*, al ser un medio de divulgación masiva y de «libre acceso», genera la presunción *iuris et de iure* de su pleno conocimiento por cualquier interesado o destinatario. De allí el antiguo adagio hecho regla: «La ignorancia de la Ley (publicada en *Gaceta Oficial*) no excusa de su cumplimiento» (artículo 2 del Código Civil)⁶⁷.

Ahora bien, ¿qué implicaciones tiene el sostener que la publicación en *Gaceta Oficial* otorga carácter y fuerza de documento público? Aquí interviene el Código Civil que, al regular los «instrumentos públicos», establece que es aquel que «ha sido autorizado con las solemnidades legales por un (...) empleado público que tiene facultad para darle fe pública...» y este «hace plena fe (...) de la veracidad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se contrae...» (artículos 1357 y 1360), lo que en este caso quiere decir que el director de la Imprenta Nacional, encargado de la publicación de la *Gaceta Oficial*, da fe de que el texto emana del órgano que se indica como emisor y que su contenido es exacto al remitido por el ente⁶⁸. En palabras de BREWER-CARÍAS:

El documento público, como se desprende de lo visto, es la forma adecuada para dar autenticidad a los hechos y relaciones jurídicas en la normalidad y obtener los efectos adecuados a la naturaleza específica de la relación. Es el medio que ofrece el Poder Público para que las relaciones jurídicas obtengan las garantías necesarias a su desenvolvimiento

⁶⁷ *Vid.* dentro del procedimiento de la formación de las leyes establecido en la Constitución: «artículo 215.- La ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente “Cúmplase” en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela».

⁶⁸ *Vid.* artículo 13 de la Ley de Publicaciones Oficiales vigente. Por su parte, la Ley sobre Imprenta y Litografía Nacional de 1887 indicaba en su artículo 17: «... 5. Los originales que se remitan a la Imprenta, deben llevar el sello de la respectiva oficina y la firma autógrafa del jefe de ella; y además, se remitirán bajo sobre, sin cuyos requisitos no se tendrán por auténticos, y de consiguiente, no se publicarán», *cfr. Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. XIII. Imprenta y Litografía del Gobierno Nacional. Caracas, 1891, p. 261.

normal. En este sentido, y con base en los razonamientos expuestos, entendemos por documento público aquella cosa material que constata la existencia de un hecho jurídico en el espacio y en el tiempo, de tal manera, que hace fe pública de la existencia de ese hecho y que tiene un valor y eficacia de prueba real pública atribuido por la ley, siempre que para su formación se hayan observado las formalidades que indica la ley y haya intervenido una autoridad pública que tenga facultad para formarlo. Del cumplimiento de las condiciones que nos señala esta definición se deriva la presunción de autenticidad de que goza el documento público⁶⁹.

Algunos instrumentos aluden a otros órganos de publicidad oficial, como lo sería la *Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente* (artículo 349 de la Constitución); *Gaceta Judicial de la República Bolivariana de Venezuela* (artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), *Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela*⁷⁰ y también están las gacetas estatales y municipales en cada jurisdicción político-territorial⁷¹.

ii. Vigencia inmediata: El texto comentado también se refiere al principio clásico sobre la vigencia de la ley con su publicación en la *Gaceta Oficial*:

Artículo 10.- Vigencia y cita de los actos. Las leyes y demás actos jurídicos del Estado de efectos generales entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o, en su defecto, a partir de la fecha que en ellos establezcan.

Cuando sea necesario citar leyes y demás actos jurídicos del Estado de efectos generales se indicará el número y fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

⁶⁹ BREWER-CARIAS, Allan R.: «Consideraciones acerca de la distinción entre documento público o auténtico, documento privado reconocido y autenticado y documento registrado». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 23. UCV. Caracas, 1962, pp. 355 y 356.

⁷⁰ *Vid.* artículos 33.15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral (*Gaceta Oficial* N.º 37 578, de 19-11-02) y 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

⁷¹ *Vid.* artículos 16, 54, 114.9, 148 y 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (*Gaceta Oficial* N.º 6015 extraordinario, de 28-12-10).

La vigencia inmediata como regla general se incorpora en el Código Civil de 1942 (artículo 1). Sin embargo, debe aclararse que el antecedente directo se ubica en la Ley de Publicaciones Oficiales de 1941 (artículo 2), que es tomada de la Ley de Imprenta Nacional y de la Gaceta Oficial de 1928, reproducida en la Constitución de 1925⁷² y que, a su vez, sigue la Ley sobre Imprenta y Litografía Nacional de 1887 que indicaba en su artículo 16: «Único: Los documentos a que se refiere el artículo anterior producirán sus efectos en relación con los derechos y obligaciones de los venezolanos, y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan en la Gaceta Oficial»⁷³.

El otro modelo que operaba era el de tomar como momento de vigencia la fecha de la promulgación de la ley⁷⁴, pero al mejorarse las vías de comunicación y los medios de información ya podía establecerse un criterio que generara mayor seguridad jurídica sobre el momento en que las leyes comienzan a ser obligatorias, aunque persiste la «ficción legal» de presuponer que es conocida por todos con la simple publicidad oficial.

iii. Índices legislativos: la nueva Ley reproduce, con algunas variantes, la obligación de publicar ciertos catálogos⁷⁵, a saber:

⁷² Vid. «Artículo 90.- La ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale y si no indicare, entrará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial»; textos que se reproduce en las Constituciones de 1928 (artículo 90), 1929 (artículo 90), 1931 (artículo 90), 1936 (artículo 88), 1945 (artículo 92) y 1947 (artículo 176). Cfr. BREWER-CARÍAS, Allan R.: *Las constituciones de Venezuela*. T. II. 3.^a, Academia de Ciencia Sociales y Políticas. Caracas, 2008, pp. 1131, 1157, 1182, 1209, 1238, 1276 y 1328.

⁷³ Cfr. *Código Civil de Venezuela. Artículos 1 al 18*. UCV. G. PÉREZ LUCIANI, relator. Caracas, 1969, pp. 43 y ss.; ob. cit. (*Recopilación de leyes...*), t. XIII, pp. 259 y ss.

⁷⁴ *Exempli gratia*, Código Civil de 1862: «artículo 1.- Las leyes solo son obligatorias desde el día que en ellas misma se designe, previa su promulgación; y en defecto de designación de fecha, lo serán desde el día en que fueren promulgadas», cfr. *La codificación de Páez*. T. I (Código Civil de 1862). Academia Nacional de Historia. Caracas, 1974, p. 1. Código Civil de 1973: «artículo 1.- La ley no es obligatoria antes de ser promulgada», cfr. *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. V. 2.^a, Casa Editorial de «La Opinión Nacional». Caracas, 1890, p. 286.

⁷⁵ La Ley derogada de 1941 ordenaba la publicación de un «Índice alfabético» de materia por cada trimestre, un «Índice de leyes vigentes» anual y un tomo anual de *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela* (artículos 16 y 21). Vid. Resolu-

Artículo 14. Índice legislativo. Cada cierre del primer período de sesiones de la Asamblea Nacional y al cierre del segundo período de sesiones deberá publicarse en un número extraordinario de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela que contenga un índice de todas las leyes y actos jurídicos de efectos generales publicados durante ese período. Este índice deberá contener el nombre del acto jurídico, junto al número y fecha de su publicación, y serán ordenadas según su jerarquía.

Así mismo, la Asamblea Nacional, en coordinación con la Oficina de la Secretaría del Consejo de Ministros, deberá publicar durante los primeros quince días de cada año un número extraordinario de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela que contenga el Índice de Leyes Vigentes ordenadas según su jerarquía. Esta publicación deberá indicar las leyes y actos con rango de ley vigentes en la República Bolivariana de Venezuela con carácter meramente informativo.

En otra oportunidad⁷⁶ se ha señalado lo importante que es el manejo de la información a los fines de realizar una labor legislativa coherente, y a lo largo de este trabajo se ha demostrado que, en efecto, por desconocimiento de algunos textos legales, se solapan las normas y se generan distorsiones nada afables. Pensamos que estos «índices» –si se llegaran a elaborar– coadyuvarían enormemente en mejorar la técnica legislativa, así como abonaría en favor del conocimiento real del Derecho positivo vigente y la seguridad jurídica.

iv. Cambios de denominación de las leyes: Ya para cerrar este apartado no queremos terminar sin advertir que, además de los aspectos de fondo examinados a lo largo de este trabajo, también se han percibido fallas desde el punto de vista de las formas, por ejemplo, en un tema tan delicado como lo es el cambio de denominación de la ley, sin que se advierta en el texto de la reforma.

ción de 01-08-1873 donde se manda forma la *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela* y se designa al Dr. Julián Viso para su formación, *cfr. Leyes y decretos de Venezuela*. T. v (1870-1873). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1983, pp. 872, www.cidep.com.ve.

⁷⁶ *Vid.* VARELA CÁCERES: ob. cit. («La nueva codificación...»), pp. 136 y ss.

Recuérdese que es mandato constitucional y legal que en el caso de reforma se incorporen las modificaciones aprobadas junto al texto reformado (artículos 218 de la Constitución y 11 de la Ley de Publicaciones Oficiales), de tal manera que se pueda apreciar cuáles fueron los cambios y como quedó el instrumento una vez incorporadas las alteraciones.

Ahora bien, durante este periodo se notaron tres leyes que fueron reformadas y sufrieron un cambio en su denominación sin que se advirtiera expresamente, veamos:

a. La reforma de la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad: en este caso el cambio es muy sutil y consiste en añadir el artículo «la» antes de protección, ya que la Ley reformada tiene como denominación, según la *Gaceta Oficial* donde fue publicada: «Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad»⁷⁷.

b. La reforma de la Ley de Registros y Notarías: este instrumento modifica únicamente siete disposiciones con la intención de variar la unidad de determinación del valor de las tasas por servicios de registro y notaría, que ahora pasó a ser el «petro», pero en ese proceso alteró su denominación, siendo que el Decreto-Ley reformado se distinguía con el título de «Ley de Registro Público del Notariado»⁷⁸ y anteriormente se identificó como «Ley de Registro Público»⁷⁹,

⁷⁷ Vid. *Gaceta Oficial*, N.º 38 773, de 20-09-07; su antecedente remoto fue la Ley sobre Protección Familiar (*Gaceta Oficial*, N.º 26 735, de 22-12-61).

⁷⁸ Vid. *Gaceta Oficial*, N.º 6456 extraordinario, de 19-11-14; *Gaceta Oficial*, N.º 5833 extraordinario, de 22-12-06; *Gaceta Oficial*, N.º 37 333, de 27-11-01.

⁷⁹ Vid. *Gaceta Oficial*, N.º 5391 extraordinario, de 22-10-99; *Gaceta Oficial*, N.º 4665 extraordinario, de 30-12-93; *Gaceta Oficial*, N.º 2209 extraordinario, de 04-04-78, Ley de 31-07-1940 (reformada parcialmente en fecha 26-08-1943 y 25-04-1958). Vid. HERNÁNDEZ-RON, J. M.: «La institución del Registro Público en Venezuela: ¿sobre cual de los dos sistema clásicos de registro –el romano o el germánico– se ha modelado su organización? Interpretación de la Ley de Registro Público: su carácter». En: *Estudios de el documento público y privado*. Ediciones Fabreton. Caracas, 1982, pp. 155 y 156, menciona la Ley de Registro Público de 06-07-1936; Ley de 20-07-1925; Ley de 30-06-1915 –cfr. *Leyes y decretos de Venezuela*. T. xxxviii (1915). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1993, pp. 514-530–; Ley

«Ley sobre Oficinas de Registro»⁸⁰ y «Ley sobre Anotación de Hipotecas y Derecho de Registro» de 1826⁸¹.

c. La reforma del Código Orgánico de Justicia Militar: lo mismo ocurrió con la Ley Orgánica de reforma del Código de Justicia Militar, que cambia la denominación del texto modificado sin establecerlo expresamente, pasando a denominarse: «Código Orgánico de Justicia Militar».

Si bien solo modifica los artículos 6, 7, 21, 124 y 128, además de añadir una disposición transitoria, no parece que tales cambios sean suficiente para transmutar el carácter a orgánico del instrumento; sin embargo, su justificación se ubica en que el artículo 261 de la Constitución establece que tal materia se regirá por un «Código Orgánico de Justicia Militar», en concordancia con el artículo 203: «Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución...».

En síntesis, más allá de lo acertado en la nueva denominación en este último supuesto, parece que lo correcto en esta materia sea que en el contenido de los aspectos a reformar se indique expresamente que se modifica la denominación,

de Registro de 27-06-1910 –ibíd., t. xxxiii, pp. 236-253–; Ley de 13-08-1909 –ibíd., t. xxxii, pp. 219-235–; Ley de 08-04-1904 –ibíd., t. xxvii, vol. ii, pp. 98-114–; Ley sobre Registro Nacional de 30-05-1887 –ibíd., t. xiii, pp. 291-306–; Ley de Registro del Distrito Federal de 06-10-1886 –ibíd., t. xiii, pp. 136-146– y Ley de 19-05-1882 –ibíd., t. x, pp. 28-36–.

⁸⁰ Ley de 13-06-1876; Decreto-Ley de 20-10-1867; Decreto-Ley de 20-02-1863; Ley de 21-06-1861 (sin vigencia efectiva) y Ley de 24-05-1836, con reforma de 17-03-1838. *Cfr. Leyes y decretos de Venezuela*. T. i (1830-1840). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1982, pp. 359-603 y 403-407 –también: t. iv (1861-1870), p. 83; t. vii (1873-1878), pp. 310-317–, www.cidep.com.ve; *Recopilación de leyes y decretos de Venezuela*. T. iv. 2.^a, Casa Editorial de «La Opinión Nacional». Caracas, 1890, pp. 234-246 y 861-872.

⁸¹ Ley de 22-05-1826, *vid.* RUGGERI PARRA, Pablo: «Escribanías y Registro Público. Evolución histórica». En: *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. N.º 10. Caracas, 1939, pp. 87 y ss. (también en: *Cuestiones de Derecho Público*. Editorial Venezuela. Caracas, 1946, pp. 45-59, <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/texto/Separatas-Folleto/F-0516.pdf>).

si fuera el caso⁸², ello a los fines de que los destinatarios comprendan la razón del nuevo epígrafe que identifica el instrumento ahora vigente.

Conclusiones

Del análisis de las leyes dictadas durante el periodo legislativo objeto de estudio se apreció que tres instrumentos tocan directamente el Derecho Civil y otros cinco en menor medida.

De los primeros es la Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores la que se acerca más en dar en el blanco, al cumplir un anhelo de regular esta materia por medio de sus principios generales, aunque, como se advirtió, en algunos puntos el legislador perdió el foco.

Por su parte, la Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes también realiza unos cambios referentes a las instituciones familiares, pero al ser un instrumento con un enfoque punitivo queda en evidencia el desconocimiento del legislador del Derecho de Familia e Infancia.

En cuanto a la denominada «Ley de Sistemas de Cuidados para la Vida» es un tímido intento de regular un aspecto que demanda mayor precisión y coherencia, pues, en cuanto a las personas cuidadoras, no queda muy bien precisados los derechos que se les reconocen por su condición, y tampoco parece estar armonizado cuáles serían los destinatarios de tales servicios.

En lo tocante a los otros instrumentos legales examinados, es patente que en varias supuestas «innovaciones» subyace una grosera ignorancia del ordenamiento jurídico que se modifica y de la afectación a institutos ya consolidados como ocurre patentemente con reforma de las penas accesorias en la

⁸² Tal y como se efectuó con ocasión a la reforma de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras de 2022 (artículo 13).

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por citar un caso emblemático.

A través de este recorrido por las distintas leyes promulgadas desde julio del 2021 hasta junio del 2022, se puede apreciar que el Derecho Civil ha recibido cierto interés y aunque los instrumentos adolezcan de diversas fallas –que como toda obra humana jamás estará exenta de ellas–, la verdad es que también se percibe puntuales avances. De allí que el verdadero reto no es solamente acometer una verdadera y completa transformación de nuestro Código Civil, sino que además tal esfuerzo esté acompañado de pericia en el conocimiento de los institutos que componen el Derecho común.

* * *

Resumen: El autor revisa la actividad parlamentaria de la Asamblea Nacional (julio 2021/junio 2022) para así identificar las leyes que innovan, modifican o derogan institutos propios del Derecho Civil. En tal orden de ideas, comenta brevemente la Ley Orgánica para la Atención y Desarrollo Integral de las Personas Adultas Mayores; la Ley para la Prevención y Erradicación del Abuso Sexual contra Niñas, Niños, y Adolescentes; la Ley de Sistemas de Cuidados para la Vida y otros instrumentos legales. **Palabras clave:** adulto mayor, cuidado, capacidad nupcial, patria potestad. Recibido: 09-09-22. Aprobado: 18-10-22.